

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

REF. 080013110003-2021-00378-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ALBERTO LUIS ZABALETA CELEDÓN.

DEMANDADO: JACQUELINE DE JESÚS SÁNCHEZ VILLARREAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, en contra del auto fechado 27 de enero de 2023, que admitió la liquidación de la sociedad conyugal y ordenó notificar a la parte demandada por estado.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, este Despacho dispuso admitir la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada, mediante apoderado Judicial, por el señor ALBERTO LUIS ZABALETA CELEDÓN, en contra de la señora JACQUELINE DE JESÚS SÁNCHEZ VILLARREAL, y en numeral segundo se ordenó notificar por estado a la demandada, señora JACQUELINE DE JESÚS SÁNCHEZ VILLARREAL, de la apertura de la presente liquidación de la sociedad conyugal y se le corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días de acuerdo con el inciso 3° del Art. 523 del C.G.P.

Estando dentro del término legal, la apoderada judicial de la demandada, en fecha 1° de febrero de 2023 interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la mentada providencia.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Alega la apoderada judicial de la parte demandada que la demanda de liquidación de la sociedad conyugal fue presentada mucho después de los treinta días que establece el artículo 523 del C.G.P., y por tanto en este caso, la notificación debe ser de forma personal, para lo cual aporta la dirección física de la demandada.

Además, indica que el demandante no está dando cumplimiento a lo acordado en la audiencia de divorcio, específicamente lo pactado en los numerales 3 y 4 de la cláusula 5 del resuelve del Acta de Conciliación, por lo que afirma se está incumplimiento con lo acordado, lo cual debe intentarse en primera instancia de mutuo acuerdo.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto fechado 27 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Como quiera que la parte recurrente al momento de interponer el recurso, acreditó dar traslado a la parte demandante, con lo cual se le dio cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se tiene cumplido el traslado, del cual no hizo uso la parte demandante.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se constata que le asiste razón a la recurrente, puesto que la disolución de la sociedad conyugal formada por los señores ALBERTO LUIS ZABALETA CELEDÓN y JACQUELINE DE JESÚS SÁNCHEZ VILLARREAL se dio en fecha 19 de septiembre de 2022, día en que se llevó a cabo la audiencia que decretó el divorcio; mientras que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por la apoderada judicial del demandante en fecha 19 de diciembre de 2022, a las 5:02 pm, luego del horario judicial de este Distrito, por lo que se entiende reciba el 11 de enero de 2023, es decir, luego de más de los treinta (30) días que consagra el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. como para tener por notificada a la demanda por estado.

Así las cosas, acepta el Despacho el error cometido y sólo repondrá el numeral segundo del auto fechado 27 de enero de 2023, que había ordenado notificar por estado a la señora JACQUELINE DE JESÚS SÁNCHEZ VILLARREAL, de la apertura de la liquidación de la sociedad conyugal y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días de acuerdo con el inciso 3° del Art. 523 del C.G.P.

Como quiera que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso, y siendo que la parte demandada se encuentra enterada de la providencia atacada y de la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada en fecha 19 de diciembre de 2023; además de que se encuentra insertada en la plataforma TYBA donde se puede ser consultada, este Despacho tendrá notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

En cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que el demandante ha incumplido lo acordado en los numerales 3° y 4° del ordinal quinto del acta de audiencia de fecha 19 de septiembre de 2022, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, pues los presuntos incumplimientos se pueden hacer valer dentro de este proceso liquidatorio.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Reponer el numeral 2° de la providencia de fecha 27 de enero de 2023 que había ordenado notificar por estado a la señora JACQUELINE DE JESÚS SÁNCHEZ VILLARREAL, de la apertura de la liquidación de la sociedad

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
conyugal y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días
de acuerdo con el inciso 3° del Art. 523 del C.G.P., de conformidad a lo
expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- Téngase notificada a la parte demandada por conducta concluyente, y
córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a partir de
la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 36
Fecha: 1° de marzo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
28 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07b304c05ebb108be8aeb7b1b60903d04d89ef8df9a91bb9c622c2edb11b0d
Documento generado en 28/02/2023 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>